

DERECHO Y MORAL EN LA OBRA DE GARCÍA MÁYNEZ*

FERNANDO SALMERÓN

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FILOSÓFICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

I

Debo empezar por agradecer la invitación para hacer uso de la palabra en este homenaje a don Eduardo García Máynez. Ante todo por razones de orden personal, dada la relación que me unió a él durante poco más de veinte años: los últimos de su vida activa. Hubiera querido iniciar esta intervención con un esbozo biográfico, apoyado justamente en el recuerdo de nuestras conversaciones —y hasta en algún apunte que escribí al terminar una de ellas. Pero pienso que la ocasión de una fiesta académica obliga más bien al intento de traer ante el auditorio algún fragmento de su pensamiento filosófico, que no a la semblanza de la persona que muchos de los presentes conocieron. Me atengo pues a la fuerza de esta costumbre, aunque de esta manera me privo de contradecir abiertamente una falsa imagen dominante, al menos en mi generación, la de García Máynez como el distante profesor, al estilo de las viejas universidades alemanas, que leía desde la cátedra su lección íntegramente escrita y, al terminar, se retiraba sin esperar otra reacción de los oyentes que el anónimo murmullo de aprobación.

De la obra de García Máynez me ocupé hace cerca de 20 años —la publicación es de 1978, aunque fue escrita un poco antes—, en un ensayo que, en términos generales, señalaba los rasgos más notorios de su pensamiento, marcaba las etapas de su desarrollo por los temas y las influencias filosóficas, y hacía un juicio de cada una de ellas dentro del contexto de la filosofía en México sin desatender la crítica internacional. No conviene ahora repetir nada de lo dicho entonces, por mucho que hubiera que añadir en la información o que rectificar en el detalle de los juicios. Más indicado sería prolongar aquel ensayo, en el doble sentido de detenerse en algún punto entonces no considerado y de aludir a obras publicadas con posterioridad a la fecha de su redacción. Lo que allí se presentaba como una última

* Palabras en el Homenaje al Dr. Eduardo García Máynez organizado por el Instituto de Investigaciones Filosóficas y la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, el 7 de marzo de 1995.

empresa intelectual apenas iniciada, puede ser vista ahora cumplida en plenitud y aún seguida de otros escritos, corolarios siempre dignos de nota. El intento de caracterizar esta etapa final y de insistir en algunos de sus rasgos, será la materia de esta intervención, aunque no falten por completo la referencia a etapas anteriores y el juicio personal desde la perspectiva de la filosofía del derecho contemporánea.

II

La obra temprana de García Máynez, iniciada en sus años de formación, al terminar la década de los años veinte y al comienzo de la siguiente, sobre temas bien definidos de filosofía griega, ética y derecho, había tenido un cambio notable al comenzar la segunda mitad del siglo. A partir de entonces y por cerca de 15 años, su preocupación por el carácter científico de la jurisprudencia lo llevó a buscar, dentro del ámbito del derecho, ciertas legalidades de naturaleza apriorística y de valor universal, sobre los cuales pudo establecer una correspondencia entre los principios supremos de la lógica formal y los principios de la lógica jurídica. Bajo el influjo del primer Husserl y los estudios lógicos de Pfander, trabajó sistemáticamente en una teoría propia de lógica jurídica como ontología formal —frente a las corrientes contemporáneas de lógica deóntica y en diálogo con ellas. El resultado fue una serie de libros impresionante por su fuerza sistemática que, sin embargo, se desvió de esa corriente contemporánea en virtud de sus propias condiciones iniciales; pero no dejó de contribuir a ella como descubridora de un nuevo territorio de investigación. Desde el comienzo de su empresa, García Máynez sabía de la insuficiencia de esa disciplina para tratar los problemas fundamentales de la filosofía del derecho que, según él, no pertenecían tanto a la lógica sino a la axiología. No obstante, terminó su programa en 1964 con devoción ejemplar.

Al año siguiente, al tiempo que concluye también su larga encomienda como director del entonces Centro de Estudios Filosóficos, García Máynez emprende una nueva tarea que podemos llamar la tercera etapa de su desarrollo intelectual, caracterizada por la vuelta a los temas predilectos, anteriores a 1950. Dentro de esta última etapa, todavía se pueden distinguir varios momentos perfectamente compatibles entre sí —aunque en rigor habría que decir: varios proyectos filosóficos independientes y añadir que ninguno de ellos quedó trunco, puesto que pudo dedicarles todavía veinte años de trabajo ininterrumpido. El primero consistió en la revisión de las doctrinas contemporáneas —hasta el fin de la década de los años cincuenta—, principalmente acerca de los valores y de la definición del derecho, que llevó a cabo en sus cursos de El Colegio Nacional, tres de los cuales publicó después en forma de libro: uno sobre Kelsen; otro sobre Hartmann y el problema de la objetividad de los valores; y otro más sobre positivismo

jurídico, realismo sociológico y derecho natural. El segundo proyecto consistió en redactar las propias opiniones sobre los problemas fundamentales de la filosofía del derecho como un tratado sistemático, al margen del cual escribió además un libro de divulgación sobre iguales materias, compuesto en forma de diálogos. Un tercer proyecto estaba dirigido a investigar la idea de la justicia en los textos de Aristóteles y Platón, de donde resultaron cuatro volúmenes de traducciones directas del griego, con amplios estudios introductorios. Y finalmente, todavía reunió en un libro una serie de escritos circunstanciales con sus últimos ensayos filosófico-jurídicos.

El cabal cumplimiento de estos cuatro proyectos, que por su contenido representaban una vuelta a los temas predilectos de los años de formación y de los primeros de producción filosófica de García Máynez, viene a ser la característica más general de esas dos décadas de dedicación ejemplar que constituyen lo que hemos llamado la última etapa de su desarrollo intelectual. Un lector atento de los escritos de aquel periodo inicial podría puntualizar con detalle no sólo lo que se acaba de decir, sino también la firme huella de sus maestros. No es asunto en que pueda detenerme ahora, pero podría dejar apuntado, por ejemplo, que García Máynez nunca olvidó —a pesar de la distancia filosófica que los separó en más de un punto—, a su primer maestro de filosofía en la Escuela Nacional Preparatoria, Samuel Ramos, en cuyo curso escuchó por primera vez la exposición de las doctrinas de Trasímaco y de Calicles. Más habría que decir aún de Antonio Caso, la mayor influencia intelectual sobre la personalidad de García Máynez —su profesor de sociología en la Escuela de Derecho y de filosofía en Filosofía y Letras—, cuyas enseñanzas lo condujeron a continuar estudios en universidades europeas.

De Europa es indispensable recordar, en primer lugar, a Nicolai Hartmann, a quien García Máynez dedicó muchas páginas de su obra escrita. Además de algunas tesis específicas, García Máynez aprendió de Hartmann, en Berlín, durante 1932, el valor de los métodos en el trabajo filosófico y de la exposición sistemática de los problemas, pero además confirmó convicciones previas: ante todo la idea de la posibilidad de una concepción del mundo, con una ontología de todas sus regiones, en que los problemas axiológicos y normativos tuvieran el primer plano. Decidida en Berlín su vocación definitiva por la filosofía del derecho, García Máynez pasó a Viena para estudiar con Alfred Verdross, seguramente el maestro con mayor presencia en su pensamiento filosófico-jurídico en torno a la materia que más adelante habremos de tratar. Años después, en 1958, apareció en Viena un libro de Verdross, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, cuya versión castellana publicó el Centro de Estudios Filosóficos con la traducción de Mario de la Cueva, el admirado amigo de García Máynez, compañero de estudios en México, en Berlín y en Viena.

No es impertinente afirmar que en este libro de 1958 —en las secciones que Verdross dedica a la filosofía contemporánea y a su consideración crítica—, se contiene una buena porción de las materias fundamentales de la disciplina que García Máynez desarrolla en su tratado de 1974 con mayor amplitud y, ciertamente, con marcada orientación personal. Pero tampoco es exagerado decir que los autores que se discuten en aquellas secciones del libro del maestro vienés son, con escasas novedades, los mismos de que se ocupa el tratado, y que esas excepciones corresponden naturalmente, en todos los casos, a publicaciones posteriores a 1960 de la misma tradición europea continental, dominada por la filosofía de lengua alemana. Por eso no es una excepción el caso de Alf Ross, a quien Verdross discute en las versiones alemanas, y García Máynez, en su tratado, en traducciones italianas.

III

Pues bien, dentro de esta tradición filosófica trabajó García Máynez en los temas fundamentales de su tratado titulado *Filosofía del derecho*, en cumplimiento de la tarea emprendida después de la redacción de sus estudios de lógica jurídica. Ateniéndome ante todo a este libro, que es el resumen maduro de su pensamiento —aunque sin descartar otros textos pertinentes—, intentaré acercarme a un asunto principal: el de las relaciones de moral y derecho. Un tema al que ya había dedicado muchas páginas, desde su tesis de grado en México.

Es bien sabido que éste no es un tema cualquiera de la filosofía jurídica, sino justo su materia central, de la que dependen la definición misma del Derecho, la forma en que valoramos su vigencia social e incluso la justificación de nuestra conducta frente a sus mandatos. Es un asunto polémico cuya historia corre pareja con la de la filosofía occidental. García Máynez lo hacía remontar a Empédocles y a Sócrates, y alguna vez lo ilustró con el argumento de Antígona, el personaje de la tragedia de Sófocles, que desdobra los principios eternos de la justicia frente a las leyes que provienen de la humana autoridad. Desde Grecia, pues, la cuestión atraviesa las páginas de todos los grandes clásicos y, en los días actuales, se renueva con igual radicalidad.

Hasta pasada la primera mitad del siglo, la figura de mayor relieve en la filosofía del derecho, no solamente en la Europa continental, era el filósofo austriaco, nacido en Praga, Hans Kelsen. Pero Kelsen había dejado Viena en 1930, aunque volvió al año siguiente sólo para un homenaje en su honor, en cuya organización participó Verdross. Por un par de años enseñó Kelsen en Colonia, y abandonó definitivamente Alemania en 1933, justo el año que García Máynez llegó a Viena como estudiante. Verdross, sin embargo, no era un seguidor de Kelsen en las cuestiones teóricas acerca de la definición del derecho y de sus relaciones con la moral. No lo era al menos en las publi-

caciones de que yo tengo noticia que, si bien son posteriores a la década de los años treinta, son también coincidentes —sin ser idénticas— en puntos cruciales con las de su discípulo mexicano. En 1948, en la introducción de su libro *La definición del derecho. Un ensayo de perspectivismo jurídico*, García Máynez declara, entre otras deudas notables —la de Ortega y Gasset y la de Nicolai Hartmann—, su inspiración en Verdross.

La teoría pura del derecho, defendida por Kelsen desde 1911, separa de manera rotunda la ciencia del derecho, como disciplina normativa, de las ciencias naturales y de la ética. El objeto de la ciencia jurídica es solamente el derecho positivo cuyo estudio no requiere otro principio que el de imputación, entendido como el enlace entre unos hechos concretos con una consecuencia jurídica que se expresa con la palabra *deber*. Sobre estas bases, que prescinden del principio de causalidad, construyó Kelsen, con ejemplar precisión, la definición de los conceptos jurídicos fundamentales y, posteriormente, desarrolló una teoría de la creación del derecho. Todo sin violentar su propio postulado de pureza metódica, y con el claro propósito de superar el viejo positivismo, montado sobre muy pobres elementos: el poder soberano, sus mandamientos, el deber de cumplirlos y las sanciones. Pero también sin hacer concesión alguna ni a las doctrinas tradicionales del derecho natural ni a la metafísica. Porque todo este aspecto dinámico del derecho reposa sobre la idea de un orden escalonado y autárquico de normas —desde la ejecución hasta la norma fundamental. Aunque la norma fundamental no sea una norma positiva, sino un mero supuesto que prescribe la autoridad de la comunidad, una hipótesis de pensamiento de la que depende el sistema entero de las normas —que lo cierra y lo mantiene separado de cualquier otro orden normativo. Entre el derecho y la moral, por ejemplo, no se da ninguna conexión necesaria. De esta manera, la definición del derecho tiene que incluir dos elementos: el que garantiza la legalidad del ordenamiento, esto es, su carácter de derecho positivo; y el que se refiere a su eficacia social. Pero no incluye ningún elemento moral.

En este punto es indispensable advertir lo siguiente: la distinción entre los dos órdenes normativos conduce a ver con claridad, por un lado, el derecho que realmente *es* —porque es a un tiempo vigente y eficaz—, frente al derecho que *debe ser* de acuerdo con nuestros ideales —en virtud de criterios intrínsecos de moralidad y de justicia. Pero en modo alguno desconoce sus influencias mutuas y, menos todavía, obliga a una obediencia sin crítica del primero, con renuncia a los mandatos supremos del segundo. La tradición filosófica del siglo XIX —al menos una parte de ella— nunca ignoró aquellas influencias constantes entre derecho y moral, pero se propuso evitar un doble peligro: el del anarquismo, que disuelve el derecho y sus autoridades en una concepción de lo que debe ser el derecho, con sacrificio de la transparencia y seguridad a que están comprometidos; y el peligro de los gobiernos totalitarios, que pueden ampliar de tal manera el derecho

positivo hasta convertirlo en norma de vida y criterio último de conducta —y de esta manera hacerlo escapar a toda oposición y a toda crítica moral, en provecho de un espíritu conservador y de prejuicio.

IV

Pero después de Kelsen o, mejor dicho, después de que Kelsen abandonó el viejo continente para refugiarse en los Estados Unidos, cobraron nueva fuerza en el campo de la filosofía del derecho otras corrientes por completo ajenas a su posición de pretensiones rigurosamente científicas. Dicho de una manera muy tosca, se planteaba una revisión de la imagen científica del mundo: la aceptación de la teleología buscaba una nueva comprensión de la naturaleza orgánica, mientras que el entusiasmo por la técnica y la interpretación de algunas teorías de la física permitían eliminar una concepción mecanicista del mundo. Resurgían al mismo tiempo la ontología y la filosofía de los valores, de raíz fenomenológica; pero también la metafísica, ligada a la filosofía de la existencia y a la tradición neoescolástica. Y, por supuesto, las doctrinas del derecho natural con todas sus variantes. Apenas unos cuantos fenomenólogos permanecieron afines al formalismo jurídico de Kelsen; además de Gustavo Radbruch, en su primera época, que partía de premisas diferentes pero cercanas.

Con estos trazos deliberadamente simplificadores he querido recordar la densidad de ideas del mundo filosófico que vivió García Máynez a sus 25 años. Pero debo insistir en que la mejor descripción de ese encuentro de corrientes, en el interior de la filosofía del derecho, es el libro de Verdross a que he aludido antes, que además no deja de reconocer a Kelsen como el maestro venerado y de elogiar sus aportaciones para una teoría jurídica formal. La verdad es que Verdross formaba parte de ese mundo y que su obra puede leerse como un intento de hacer coexistir aquellas aportaciones con una doctrina de los valores jurídicos que se asienta en los rasgos de la naturaleza humana, de las organizaciones sociales y, en último término, en una metafísica de orientación cristiana.

El intento, sin embargo, publicado en 1958, tiene tras de sí la experiencia del nazismo que Verdross ilustra con la posición de la segunda época de Radbruch, quien antes de la guerra, había defendido la idea de la separación entre moral y derecho y, por tanto, la tesis de que la existencia de normas jurídicas injustas hace surgir la obligación moral de desobedecerlas y resistirlas, como una cuestión de conciencia individual. Pero, después de la guerra, exhorta a los juristas a negar a las leyes su carácter cuando contradicen una moral humanitaria y, de esa manera, convierte este ingrediente de moralidad en un elemento esencial del derecho, que obliga a concluir que el derecho injusto no debe ser obedecido simplemente porque no es derecho.

V

A manera de conclusión, el ejemplo de Radbruch permite aludir al cruce de las opiniones en torno a la definición del derecho y a sus relaciones con la moralidad en la filosofía contemporánea. Después de todo, es también un ejemplo central en los textos de García Máynez y lo es en un conocido ensayo de Herbert Hart sobre la separación entre derecho y moral, antecedente de su libro fundamental sobre *El concepto de derecho*. Un libro que García Máynez no conoció a pesar de haber sido publicado en los años en que trabajaba en su *Filosofía del derecho*, justo por haber surgido de una tradición distinta de la que había hecho propia. Hart, en cambio, recupera a los pensadores británicos del siglo XIX y, para preservar la distinción conceptual entre derecho y moral —en la misma dirección que lo había hecho Kelsen—, revisa a fondo el significado de los procesos legislativos y la respuesta social de aceptación de las normas jurídicas. Pero no incluye ningún elemento moral.

El libro de Hart, modelo de investigación rigurosa en la tradición analítica de la década de los años sesenta, ha sido sometido a fuertes críticas por Donald Workin, precisamente el sucesor de Hart en la cátedra de la Universidad de Oxford, cuya posición ha sido caracterizada como una vía intermedia entre las teorías clásicas del derecho natural y las que sostienen que moral y derecho son órdenes normativos conceptualmente distintos.

Pero no voy a entrar en las ideas de D. Workin —ni siquiera en esa manera de caracterizarlas, que no descubre la carga política de los principios morales que defiende. Quiero tan sólo señalar que el interés que han despertado sus escritos ha reavivado notablemente la discusión contemporánea, que no parece ofrecer más opciones que las esbozadas en el esquema de la situación filosófica de Alemania y Austria, en los años en que se formó García Máynez. Dos posiciones extremas en la concepción del derecho: una movida por una energía propiamente científica; otra más laxa y abierta a tradiciones morales y políticas. Pero ambas concentradas en el reacomodo de solamente tres elementos: *la consistencia de la estructura interna del derecho positivo y sus criterios de legalidad; la aceptación social y la eficacia de las normas, y, finalmente, la corrección moral o validez intrínseca del derecho*. Y frente a este choque de posiciones encontradas, la gran urgencia de intentar vías intermedias.

Los estudios de Robert Alexy, el más notable de los filósofos del derecho contemporáneos de lengua alemana —que mantiene también en primer término el ejemplo de Radbruch—, han introducido en la discusión actual una gran claridad en el detalle conceptual de las posiciones, y sus impecables esquemas parecen clasificar todas las propuestas imaginables. Más todavía, acaban por conducirnos a un punto que por ahora parece ser la única salida:

la verdad bien asentada de que, en última instancia, los únicos argumentos que prestan apoyo a cada propuesta son argumentos de índole moral.

Y sin embargo, parece que todavía fuera posible penetrar un poco más en el espacio de las discusiones propiamente científicas de la vida social y del derecho, para que las razones de índole moral puedan alcanzar fuerza suficiente. Es desde esta perspectiva que cobran valor las posiciones intermedias.

Lo que García Máynez escribió hace más de 20 años en su *Filosofía del derecho* no fue solamente una vuelta romántica a los temas de sus años de formación y de su primer libro maduro, el ensayo de perspectivismo jurídico, sino el intento de examinar con rigor las relaciones entre los conceptos de derecho vigente, derecho eficaz y derecho intrínsecamente válido, para mostrar que en las tres expresiones la palabra derecho no indica la identidad genérica de los objetos a que se refiere. Porque el punto de vista interno de los órganos estatales que consideran la aplicación del derecho, es diferente de las observaciones del sociólogo, y éstas no son tampoco las del filósofo de la justicia. El intento quería avanzar por una vía intermedia, ante un auténtico problema filosófico: el de las relaciones de moral y derecho. Por eso pienso que su obra puede ser leída con grande provecho, con tal que no se pierda de vista la situación intelectual que enfrentó en su momento, ni las características de la tradición filosófica que eligió.

Para esa vía intermedia estaba excepcionalmente bien dotado: por su preparación filosófica, por sus capacidades intelectuales y por las virtudes de su voluntad —me atrevería a decir además que también por su temperamento. Más de una vez, en pasajes diversos de sus libros, creo haber encontrado la frase de Otto von Gierke: “distinguir no es lo mismo que separar” —y he tenido la impresión de que la utilizaba como un adagio. Porque sin perder los matices de las distinciones sabía unir extremos alejados y reprocharnos a los más jóvenes nuestra incapacidad para lograrlo.

En 1969, al hacer el elogio de uno de sus maestros, escribió como confesión propia estas palabras con cuya lectura, casi íntegra, terminé mi intervención:

Admiro las pretensiones de rigor del hombre dominado por el espíritu científico; pero sigo creyendo [...] que hay algo más valioso que el progreso de la ciencia y los avances de la técnica: el triunfo de una educación moral iluminada por la filosofía, capaz de engendrar en el hombre la paz interior y de hacer posible [...] en el seno de la colectividad [...] esa atmósfera de comprensión y concordia en que no podrán dejar de florecer las más altas virtudes del lenguaje humano.